

**Recurso 483/2025**  
**Resolución 524/2025**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de septiembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de adjudicación de 4 de agosto de 2025, del contrato de servicios denominado “Contratación de 180 plazas de acogimiento residencial para menores que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía. Varias modalidades”, lote 5, convocado por la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Cádiz (Expte. 2024 0000582393), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 42.657.401,24 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. El lote número 5, objeto de la presente impugnación fue adjudicado a la entidad [REDACTED]. La citada resolución fue publicada en el perfil y remitida a la ahora recurrente el 5 de agosto de 2025.

**SEGUNDO.** El 20 de agosto de 2025 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, después remitido a este Tribunal el día 25 de agosto de 2025, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la adjudicación del lote 5 del contrato mencionado .

Junto con el recurso especial se le remitió a la Secretaría del Tribunal además del escrito de recurso al órgano de contratación, la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que se recibió posteriormente en esta sede administrativa.

Mediante escritos de 28 de agosto de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, no habiéndose recibido ninguna a esta fecha.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, la recurrente ostenta interés legítimo para la interposición del recurso.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

#### I. Alegaciones de la recurrente.

Solicita la anulación de la adjudicación y la exclusión de la oferta motivado en la siguiente argumentación:

*“La empresa adjudicataria, [REDACTED] no dispone de las instalaciones materiales necesarias, incumpliendo los requisitos exigidos en los puntos 1, 2 y 3 del PPT, relativos a los medios materiales imprescindibles para la ejecución del contrato para lo que ha solicitado una prórroga que no procede”.*

Añade que:

*“Dicho incumplimiento afecta igualmente a lo previsto en los apartados 2.2, 5.3 y 5.4 del PPT, así como a los artículos 9.2.1.d y 10.7.2.d del PCAP, y el Anexo I (Características del contrato), que exige contar con carácter previo a la firma con la autorización de funcionamiento del centro o, en su defecto, aportar solicitud y certificado técnico acreditativo”.*

Por último, aduce que *“el incumplimiento señalado constituye una infracción de las obligaciones esenciales del contrato (art. 211.1.f LCSP), no siendo susceptible de subsanación posterior”.*



Solicita finalmente que, además que se acuerde la suspensión (algo innecesario a la vista del artículo 53 LCSP), que se acuerde la revocación de la adjudicación por incumplimiento de los requisitos esenciales de medios materiales, y se proceda a la adjudicación a su favor, o bien que subsidiariamente, se declare la nulidad de pleno derecho de la adjudicación impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la adjudicación.

Además, ha remitido posteriormente a este Tribunal un escrito, poniendo de manifiesto una cuestión, ( sobre la cual informa de ella el órgano de contratación en el expediente remitido), que consiste en interpretar que la entidad adjudicataria no ha podido formalizar el contrato al carecer de instalaciones y medios materiales exigidos en los pliegos, tanto a la fecha de adjudicación como al inicio previsto de la ejecución.

## II. Alegaciones del órgano de contratación.

En cuanto al fondo del asunto, señala que la cláusula 5.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece:

*“e) Los inmuebles donde las entidades adjudicatarias van a ejecutar y desarrollar el programa deberán tener concedida la correspondiente autorización de funcionamiento. En caso de no tener la entidad concedida la autorización de funcionamiento para ese centro deberá presentar con carácter previo a la formalización del contrato, la solicitud de la misma y un informe firmado por arquitecto y visado por el colegio profesional correspondiente que certifique que el inmueble cumple los requisitos materiales para llevar a cabo un programa de acogimiento residencial de menores establecido reglamentariamente.”*

De conformidad con lo expuesto en el Anexo I del liego de Cláusulas Administrativas Particulares se expresa que en cuanto a la “dedicación de medios materiales”, que estos se exigen.

Explica el Anexo I que *“los centros donde las entidades adjudicatarias van a ejecutar y desarrollar el programa deberán tener concedida, con carácter previo a la firma del contrato, la autorización de funcionamiento conforme a lo estipulado en el Capítulo III del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía”*.

Añade el Anexo I que *“en caso de no tener la entidad concedida previamente la autorización de funcionamiento para ese centro deberá presentarse la solicitud de autorización de funcionamiento conforme a la normativa vigente y un informe firmado por arquitecto y visado por el colegio profesional correspondiente que certifique que el inmueble cumple los requisitos materiales para un centro de menores del tamaño y programa para el que se licita.*

(...)

*La entidad adjudicataria debe de aportar para la prestación del servicio los inmuebles donde se ejecutará el contrato, debiendo acreditar al efecto, antes de la formalización del oportuno contrato y, consecuentemente, con carácter previo al inicio de la ejecución del servicio, la plena disponibilidad del derecho de uso y disfrute de los inmuebles durante toda la vigencia del contrato y su posible prórroga”*.

Explica que consta en el expediente compromiso de dedicación de medios materiales de la entidad ██████████ ██████████, en la que se declara *“Que el inmueble a destinar cumple con los requisitos materiales para un centro de menores del tamaño y programa para el que se licita”*.

Concluye que, dado que aún no ha procedido a requerirle al adjudicatario la formalización del contrato, tal y como establece el artículo 153 de la Ley de Contratos, no se ha podido llegar a producir el incumplimiento alegado.



## **SEXTO: Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen, adelantando que el trámite que se alega no haber cumplido la entidad adjudicataria no está previsto en los pliegos que regulan la convocatoria y deberá ser objeto de verificación, en su caso, en fase de ejecución del contrato que en su día se formalice.

Al respecto cumple afirmar que lo que la entidad recurrente no es más que un riesgo meramente hipotético, se limitan a manifestar, que la empresa adjudicataria ha presentado una oferta que incumplirá. El PPT exige el centro de distribución, pero no antes de la adjudicación. Estimamos que la entidad recurrente se basa en meras conjeturas, que aventuran un incumplimiento de futuro de la adjudicataria que aún no ha llegado el momento de verificar.

Nos encontramos, pues, ante un supuesto en que la recurrente está vislumbrando un incumplimiento de futuro de la empresa, sobre el que no se puede fundamentar la exclusión.

Con relación a ello y respecto de que ha sido imposible encontrar un local acorde y que para ello sería necesario poder conseguir la cesión del mismo inmueble que está utilizando la asociación recurrente, cumple advertir que son cuestiones que como expresa el órgano de contratación son propias a del requerimiento previo a la formalización, no constando que se haya producido.

El cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas bien afecta exclusivamente a la ejecución del contrato, o bien existen supuestos en donde no puede ser admisible una determinada oferta pues la propia descripción técnica no se ajusta a las características requeridas en el pliego de prescripciones. Solo en este último caso cabe la exclusión del licitador, pero aún no se ha acreditado que no pueda disponer de un local, ni ha llegado el momento de verificarlo.

Las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo pueden exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución. No es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso. Al respecto, se ha indicar lo expuesto por este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse ab initio, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad ahora adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, de 1 de junio, 258/2020, de 23 de julio, 520/2021, de 3 de diciembre, 158/2022, de 4 de marzo, 187/2022, de 18 de marzo y 632/2022, de 21 de diciembre), circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

Por tanto, procede desestimar la alegación y por tanto, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de adjudicación de 4 de agosto de 2025, del contrato de servicios denominado “Contratación de 180 plazas de acogimiento residencial para menores que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía. Varias modalidades”, lote 5, convocado por Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Cádiz (Expte. 2024 0000582393).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 5.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad en la interposición del recurso en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

